



***Corte Suprema de Justicia Nacional (2019) “Savoia, Claudio Martín c/
EN -Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley
16.986”(Fallo: 315:2013), Buenos Aires, Argentina, 07/03/2019***

Autora: Debiaggi, Ana María.

D.N.I: 38.728.251

Legajo: VABG86900

Tutor: Caramazza, María Lorena

Carrera: Abogacía.

Institución Académica: Universidad Siglo 21.

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN – 2020

Tema: Derecho de Acceso a la Información Pública – MODELO DE CASO

*Dedico este trabajo a Dios, por haberme dado la vida
y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante
de mi formación profesional.*

SUMARIO: I.-Introducción. II.-Silogismo Judicial. II.i- Reconstrucción de la premisa fáctica, II.ii- Historia procesal, II.iii- Resolución de la Corte Suprema de Justicia Nacional. III.-Análisis de la *ratio decidendi*. Fundamentos de la CSJN para admitir el recurso. IV.- Derecho de Acceso a la Información Pública: Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. V.- Postura y conclusión de la Autora. VI.- Bibliografía consultada.

I.-Introducción.

El presente trabajo tiene por objetivo, realizar un análisis sobre el derecho de acceso a la información pública y referenciarlo con el fallo jurisprudencial: “*Savoia, Claudio Martín c/ EN -Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986, emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional, integrada por los ministros Juan Carlos, Maqueda; Ricardo Luis, Lorenzetti y Horacio Rosatti; el día 7 de marzo de 2019.*

Resulta necesario comenzar conceptualizando al Derecho de Acceso a la Información Pública (D.A.I.P, de ahora en adelante), el cual es entendido como “...*la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar, y redistribuir libremente la información bajo custodia...*” (Ley N.º 27.275,2016) de los organismos del Estado y empresas indicadas por la ley 27.275, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la misma norma.

Conviene mencionar que “información pública” es todos los datos que generan, obtienen, transforman, controlan o cuidan los organismos mencionados anteriormente, no cualquier dato conforma este tipo, sino que deben estar contenidos en documentos de cualquier formato o soporte: pueden estar en papel, en archivos digitales, etc.

Si la información que necesitamos encuadra en lo expuesto con anterioridad lo que necesitamos saber es ¿Quién puede solicitarla? Y entendemos que todas las personas están facultadas para pedir información pública sin ser necesario explicar porque querés acceder, ni tener un derecho o interés especial en el tema.

Después de inmiscuirnos en esta temática es factible hacer alusión al fallo anteriormente citado el cual trasciende debido a que el demandante solicita que se le garantice su D.A.I.P y se le pongan a su disposición los decretos de necesidad de urgencia dictados durante los años 1976 y 1983, mientras en la República Argentina

irrumpió un gobierno de facto. Lo que importa a nivel jurídico y social ya que la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deja pendiente la posibilidad de obtener respuestas a muchos interrogantes de la sociedad en general, no solo al actor sino también, respecto de los acontecimientos ocurridos durante la guerra cívico-militar y principalmente respecto de aquellas medidas que se llevaron a cabo, circunstancia que permite conocer con mayor precisión una época oscura de la Nación Argentina.

Poniendo énfasis en el análisis de la Sentencia, podemos dilucidar que la misma se ve afectada por tres problemas jurídicos a saber, el primero es un problema *axiológico*, el cual nos indica que hay una contradicción entre dos normas del ordenamiento jurídico. Observamos que la norma de naturaleza federal; que atribuye el carácter de secreto a la información solicitada con el fin de proteger la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la nación; colisiona con el principio general del D.A.I.P de *máxima divulgación*, según el cual toda información bajo el control del Estado se presume accesible, y solamente puede restringirse su acceso si la ley así lo dispone, y principalmente en este caso la información fue relevada del carácter de secreto mediante el decreto 04/2010, que específicamente trata la información de la época.

El segundo problema a conocer es una dificultad de *relevancia*, la cual es conocida como el problema de determinar una norma aplicable al caso, nos encontramos con una antinomia de primer grado la cual se manifiesta cuando a una situación particular se le pueden aplicar dos o más normas que la regulan de manera diferente, ofreciendo soluciones incompatibles entre sí. Así podemos notar que no se cumplió con el requerimiento del demandante con anterioridad por la errónea delimitación de la normativa aplicable. De esta manera vemos que la Secretaría Legal y Técnica, como así también por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, tuvieron en cuenta la Ley de Inteligencia Nacional N°25.520 y el Decreto Nacional N.º 1172/03 y no contaron con el decreto 2103/2012 y la ley N.º 27.275 de Acceso a la Información Pública, normativa que el máximo tribunal considero que eran verdaderamente aplicables.

Para concluir esta temática de dificultades, contemplamos que el fallo en su conjunto nació con un problema *lógico*, el cual llevo a que se generaran las dificultades antes mencionadas, este tipo de problemas se da cuando existen lagunas en la legislación como ocurrió hasta el año 2016 con el dictado de la ley específica de

D.A.I.P, y además existe también cuando un sistema posee normas contradictorias como sucede con el principio general y la ley de naturaleza federal.

A continuación, este trabajo constara de un primer apartado dedicado a los hechos que motivaron la causa y la historia procesal de la misma. Consecutivamente encontraremos la decisión del tribunal con sus respectivas justificaciones legislativas. Mediante antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales podremos conceptualizar la temática analizada y para concluir la autora nos dará su perspectiva y lo que concluye de este análisis.

II.-Silogismo Judicial.

II.i-Reconstrucción de la premisa fáctica.

Savoia, Claudio, periodista solicito a la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación que garantizaren su derecho de acceso a la información pública, para que se pusieren a su disposición los Decretos de Necesidad de Urgencia dictados durante los años 1976 y 1983 por quienes desempeñaron los gobiernos de facto. La Corte Suprema Justicia de la Nación, concede la admisibilidad de este recurso extraordinario por lo que sentencia al tribunal de alzada completar el pronunciamiento dictado.

II.ii-Historia procesal.

La primera medida tomada por el actor, Savoia Claudio Martin fue realizar un pedido a la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que garantizaren su acceso a la información pública a fin de poder acceder al contenido de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados por los presidentes de facto entre los años 1976 y 1983 el cual fue rechazado; motivando su negativa en el carácter “secreto y reservado” de dicha información.

Frente a ello el peticionante impulso una acción de amparo contra la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N.º 5 de la Provincia de Buenos Aires argumentando que la respuesta denegatoria atentaba contra el principio de máxima divulgación de la información pública. La jueza de primera instancia, de conformidad con los argumentos expuestos por la Fiscalía Federal, hizo lugar a la acción de amparo y ordenó que se exhiba a la parte actora la información solicitada, que no se encuentren dentro de las excepciones previstas en el art. 2 y 3 del decreto 4/10.

Apelada la sentencia por el Estado Nacional, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal decidió revocar la sentencia a quo, consecuentemente, rechazar la acción de amparo; argumentando la falta de legitimación activa del peticionante y catalogando las acciones del Poder Ejecutivo como legítimas para disponer de determinada información en interés de la seguridad interior, defensa nacional y las relaciones exteriores.

Finalmente interpone un recurso extraordinario en la Corte Suprema de Justicia de la Nación el cual fue declarado admisible y donde se procede a resolver la cuestión planteada por el máximo tribunal.

II.iii-RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, en adelante) declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto contra la Sentencia Definitiva de la Cámara Nacional de Apelaciones de la ciudad de Buenos Aires y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Resolviendo remitir las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstancialmente los alcances del mandato judicial, y, esencialmente, las condiciones que deberá observar el estado en caso que la solicitud sea rechazada.

III.-Análisis de la *ratio decidendi*. Fundamentos de la CSJN para admitir el recurso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró admisible el recurso de manera UNANIME, el tribunal estaba conformado por Maqueda, Juan Carlos; Lorenzetti, Ricardo Luis y Rosatti, Ricardo.

Dicho tribunal fundamentó su admisibilidad en el Art. 14 inc. 3° de la Ley Nacional N.º 48 que establece lo siguiente a saber:

Art. 14. – Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: ...

...3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio. (Ley Nacional N.º 48, 1863).

Siguiendo con el análisis de la Sentencia definitiva, encontramos que el tribunal a la hora de resolver el problema de relevancia, conocido como la dificultad de determinación de la norma aplicable al caso, pone de manifiesto que la interpretación de normas de naturaleza federal utilizadas por el tribunal a quo atacan las pretensiones del actor que tenían su fundamento en normas de naturaleza constitucional arts. 1º, 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Las consideraciones del actor no prosperaron debido a la existencia del problema axiológico, es decir la contradicción existente entre las normas de naturaleza nacional y constitucional ya antes mencionadas.

Motivo por el cual el Tribunal de la CSJN remarcó a través del decreto 2103/2012 la descalificación de la información que el actor solicita de “secreta”.

Artículo 1º — Dejase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal. (Decreto N.º 2103/2012, 2012).

A raíz de la aplicabilidad del decreto 2103/2012 la CSJN procedió a verificar si los decretos no habían sido publicados a fin de corroborar si el gravamen invocado subsistía. Al comprobar que la mayoría de las normas fueron publicadas, pero, al día de la fecha restan decretos que permanecen calificados como “reservados” lo cual pone en evidencia que el gravamen del recurrente permanece intacto, aunque de forma parcial, de ahí que esta instancia sigue siendo el medio judicial idóneo para satisfacer este derecho de raigambre constitucional.

Considera pertinente la aplicación de la nueva normativa vigente con respecto al derecho de acceso a la información pública, Ley 27.275 porque allí se encuentran los principios que dirigen esta facultad, principalmente el ya antes mencionado “*principio de máxima divulgación*” en el art. 1 de la citada Ley. Con esta consideración el Tribunal de la CSJN confirma que la laguna legislativa existente desde el nacimiento de la causa que nos trae hasta aquí ha quedado reparada, es decir que el problema lógico dejó de existir cuando se legislo sobre el derecho en estudio. Lo que complementa con el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual indica que las restricciones al D.A.I.P debe estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido

formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la convención y ser necesarias en una sociedad democrática. A su vez suman que la Ley N.º 27.275, exige que la denegación de la solicitud debe realizarse por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo, motivo por el que de no verificarse estos requisitos se determinara la nulidad del acto denegatorio y la obligación de entregar la información requerida; o en caso de que el sujeto obligado nada diga (silencio), o su respuesta sea ambigua, inexacta o incompleta será considerado como denegada e injustificada.

IV.-Derecho de Acceso a la Información Pública: Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.

El controvertido derecho sobre el que versa el fallo analizado “...se vincula, directamente, con la publicidad de los actos de gobierno y el principio de transparencia de la administración. Es un instrumento indispensable del sistema republicano y democrático de gobierno.”(Basterra, 2017, p.12), vinculación que tiene especial relevancia en este análisis, ya que, se tuvo en cuenta a la hora de legislar este derecho, en conjunto con la exigencia de una respuesta denegatoria fundamentada frente a un pedido de acceso a la información , en otras palabras “...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido.”(C.S.J.N, “Giustiniani, R.H c/ Y.P.F. S.A.”, 2017, considerando 26).

Exigencia contenida en la Ley 27.275 en su art. 13, la cual se sostuvo también a nivel internacional, en el fallo “Claude Reyes y otros Vs. Chile” dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde sostuvieron que:

“... la autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, [...], con lo cual dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada protegida en el artículo 8.1 de la Convención” (párrafo 122).

Puntualizamos con especial relevancia este requisito en vista de que la CSJN tuvo en cuenta la falta de argumentación del acto denegatorio de la Secretaria Legal y Técnica como principal argumento para su resolución, sin dejar de lado el problema de legitimación activa; el cuál es la posibilidad concreta de ejercer un determinado derecho en un caso particular. Esta legitimación se ve plasmada en el art. 4 de la Ley 27.275, en

el cual se recepta una tesis amplia de esta facultad, como también se sostuvo en autos "CIPPEC e/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social" (2014):

“en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente” (CSJN, 2014, Fallo:337:256).

Introduciéndonos en el análisis de esta materia vemos que, en sintonía Sucunza concluyó:

“Cuando la disposición refiere a "toda persona", debe leerse toda persona. Es decir que en línea con lo decidido por la Corte Sup., el título, condición, cargo, función o calidad que tenga el sujeto requirente no podrá alegarse para no tramitar o denegar la solicitud de Información Pública” (Sucunza, M. A., 2016, p.4).

En armonía con la tesis amplia de legitimación activa se ha pronunciado la CSJN al sostener que:

“en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente” ya que “...se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal”. (CSJN, “Garrido, Carlos Manuel c/ en- AFIP”, 2016 considerando 4º)

Si abrimos análisis en cuanto a su procedimiento la Corte Interamericana enfatizó en los precedentes “Claude Reyes y otros vs. Chile” y “Gomes Lund y otros vs. Brasil”, que el Estado *“...debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados”*(Corte IDH, “Claude Reyes y otros vs. Chile”, 2006, Serie C, N.º 151, párr. 163; “Gomez Lund y otros vs. Brasil”, 2010, serie C, N.º 219, párr. 231). Como así también sostiene Basterra que *“Se consagra el principio de informalidad [...], en tanto –entre otros recaudos– se*

identifique claramente la información requerida, entregándose constancia del inicio del trámite” (Basterra, 2017, Pág.25), lo cual se ve reflejado en el Art.1 de la Ley 27.275.

V.- Postura y conclusión de la Autora.

La Sentencia Definitiva dictada por la CSJN resulta muy positiva ya que, se adecua a la normativa vigente en materia de D.A.I.P, por lo cual considero que se conforma un importante precedente respecto de legitimación activa y principios que dirigen esta facultad. Estimo que este laudo es un llamado de atención a los tribunales a quo, para que revisen su decisión.

Como se manifestó a lo largo de este trabajo es necesario tener en cuenta que cada vez que se deniega un pedido de acceso a información pública sin una fundamentación adecuada no solo se ataca a un derecho del ciudadano, sino que se actúa inconstitucionalmente, en vista de que se contradice la transparencia del sistema republicano que la Constitución Nacional predica. En el fallo que nos acontece se produjo una vejación de los derechos, que resultan ser el desprendimiento de principios fundamentales de la democracia, tales como son el de publicidad de los actos de gobierno y el de transparencia de la administración pública.

Analizando antecedentes doctrinarios como a Sucunza quien nos dice que: *“Cuando la disposición refiere a "toda persona", debe leerse toda persona...”* (Sucunza, M.A, 2016, p.4) y jurisprudenciales a nivel Nacional como en el caso Garrido, Carlos Manuel c/ en- AFIP *“en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para de acceso debe ser entendida en un sentido amplio...”* (CSJN, “Garrido, Carlos Manuel c/ en- AFIP”, 2016 considerando 4º) , queda demostrado que se ha receptado una *tesis amplia* con respecto a la legitimación activa no pudiendo exigirse ninguna condición especial al solicitante para hacer valer su derecho. Así mismo queda en evidencia la regla de amplio acceso a la información, con limitaciones exclusivas y taxativas previstas por la ley, lo que se corresponde con el principio de informalidad que posee el D.A.I.P, el cual es sostenido por ya antes citado Basterra quien nos dice que: *“Se consagra el principio de informalidad...”* (Basterra, 2017, Pág.25) entre otros recaudos con respecto al procedimiento.

Después de haber analizado con detenimiento el pragmático fallo que motivo mi comentario, no tengo más que manifestar conformidad y elogio hacia el mismo, en vista de que constituyó un hito en la doctrina judicial argentina referida a la controvertida temática de acceso a la información pública. Principalmente se encarga de determinar

con precisión quienes son los legitimados para ejercer dicho derecho, de qué manera debe fundamentarse una denegatoria del mismo y manifiesta de manera clara la primacía del *principio de máxima divulgación*, el cual está consagrado en el Art. 1 de la Ley 27.275, ante cualquier situación donde se genere un conflicto referido a permitir o no el acceso a la información.

Del mismo modo, con este pronunciamiento la C.S.J.N establece un precedente que podrá ser utilizado por casos análogos posteriores como referencia, pero más importante será que no tendrán que llegar hasta el máximo tribunal mediante un recurso extraordinario, sino que conseguirán hacer valer su derecho en instancias anteriores con el camino interpretativo que marco dicho fallo.

Es correcto afirmar que esta Sentencia definitiva no solo abrió el camino para conocer los D.N.U dictados durante los años 1976-1983, los cuales trataban desde arrestos de personas, liberaciones, expulsiones de extranjeros y negativas a salir del país hasta penas militares por deserción, y gastos excesivos en insumos militares; sino que incluso ratifico que al tratarse de un derecho humano fundamental, como también lo reconocen Piana y Amosa: *“El acceso a la información pública es un derecho humano porque está vinculado con el derecho de todo individuo a recibir ideas e información, elaborarlas y difundirlas, permitiendo la concreción de un ámbito personal de autorrealización individual y colectiva”* (PIANA y AMOSA, 2018, p. 246), el D.A.I.P , está íntimamente ligado a los valores democráticos y republicanos que rigen nuestro estado de derecho.

VI.-Bibliografía consultada:

- BASTERRA, M. I. (2017) *La ley 27.275 de acceso a la información pública. Una deuda saldada. [versión electrónica]* p. 11-42. Recuperado de: <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2017/09/LA-LEY-27.275-DE-ACCESO-A-LA-INFORMACION%CC%81N-PU%CC%81BLICA.-UNA-DEUDA-SALDADA.pdf>
- Corte IDH, (2006), “Claude Reyes y otros vs. Chile”, Serie C, N.º 151. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Corte IDH, (2010) “Gómez Lund y otros (‘Guerrilha do araguaia’) vs. Brasil”, Serie C, N.º 219. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf
- CSJN, (2014), "CIPPEC e/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social" Fallo:337:256. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728>

- CSJN, (2015), “Giustiniani, R.H c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”. CAF 037747/2013/CS001. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giustiniani-ruben-hector-y-pf-sa-amparo-mora-fa15000237-2015-11-10/123456789-732-0005-lots-eupmocsollaf?>
- CSJN, (2016), “Garrido, Carlos Manuel c/ en- AFIP”, Fallos: 591:2014. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7314852&cache=1506355625344>
- CSJN, (2019), “*Savoia, Claudio Martin C/ EN Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ Amparo Ley 16.986*”. Fallos: 315:2013. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7508423&cache=1586472297572>
- Decreto 04/2010. (2010). *DERECHOS HUMANOS*. Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162573/norma.htm>
- Decreto 2103/2012 (2012). *PODER EJECUTIVO NACIONAL*. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204243/norma.htm>
- Ley N.º 16.986. (1966). *Acción de Amparo*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>
- Ley n.º 24.430, (1994). *Constitucional Nacional Argentina*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de <https://www.casarsada.gob.ar/images/stories/constitucion-nacional-argentina.pdf>
- Ley N.º 25.520. (2001). *LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/norma.htm>
- Ley N.º 27.275. (2016) *DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>
- Ley Nacional N.º 48 (1863). *JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>
- Müller, F. (2019). *Palabras de derecho*. Recuperado de <http://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo.php?id=458>
- PIANA, R. S. y AMOSA, F. M. (2018). El derecho de acceso a la información pública en la Provincia de Buenos Aires. Aspectos normativos y jurisprudenciales. *Revista Derechos en Acción*, 6(6). Recuperado de: <https://doi.org/10.24215/25251678e124>
- Sucunza, M. A. (2016) Acceso a la información pública: apuntes de una ley imprescindible pero insuficiente, RDA 2017-109, 06/02/2017, 101.Cita Online: AR/DOC/5064/2016. Recuperado de: https://www.academia.edu/31698113/Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_P%C3%BAblica_a_puntes_de_una_ley_imprescindible_pero_insuficiente?auto=download